

EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL

Andrea Spada Jiménez
Profesora Ayudante Doctora de Derecho Procesal
Universidad de Málaga

1. Introducción

En el presente trabajo¹ se aborda el principio de jurisdicción universal desde la perspectiva de su acceso. Se realiza con un carácter crítico y poniendo sobre relieve a la víctima como aquel sujeto que ostenta el derecho de acceso a la justicia. Para ello, se dispone un contenido que se enmarca dentro del derecho de acceso con carácter general, para posteriormente enlazarlo con el fundamento del principio de jurisdicción universal. Permitiendo observar como la lucha contra la impunidad es el fundamento principal del principio de jurisdicción universal y guarda estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia. Con lo cual, en el presente, se realiza un recorrido por su fundamento particular, que da paso a centrarse en el efectivo acceso a la jurisdicción universal en España.

El modelo de jurisdicción universal en España desde sus últimas reformas procede cada vez a ser más restrictivo y por ende a afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas de determinados hechos delictivos, tanto que prácticamente resulta inaplicable. Razón principal por la cual el acceso a la jurisdicción a través de dicho principio se ha realizado estableciendo las limitaciones de acceso. Limitaciones las cuales se incardinan sobre todo en torno a la figura de la víctima, pero también desde el punto de vista procesal, ya que se disponen presupuestos aplicables que condicionan la perseguibilidad del hecho delictivo.

Con el contenido dispuesto, se plantean diversas cuestiones, por un lado, en relación con el acceso a la justicia en la actual sociedad, ya que por esta parte se considera que se enmarca en la eficiencia del sistema procesal y no en las acepciones primigenias. Asimismo, se plantea la dificultad del precepto regulador del principio de jurisdicción universal, para lo

¹ Se enmarca en el Proyecto PID2020-113083GB-I00 (IPS Sonia Calaza y José Carlos Muínelo): Ejes de la Justicia en tiempos de cambio. Proyectos I+D 2020 Generación del Conocimiento. Ministerio de Ciencia y Tecnología.

cual, esta parte sistematiza de forma esquemática, así como se disponen los escollos a los que ha de enfrentarse una víctima de determinados hechos delictivos ante la conceptualización de víctima otorgada por nuestra norma, así como sobre su nacionalidad y corroborada en sentido estricto por nuestros órganos jurisdiccionales.

2. El derecho de acceso a la jurisdicción

Para abordar el acceso a la jurisdicción universal, por su propia naturaleza y configuración, resulta necesario hacer una breve referencia al derecho de acceso a la jurisdicción previamente a adentrarnos en el tema central de acceso material al sistema de jurisdicción universal en España.

El derecho de acceso a la jurisdicción se encuadra dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, como refiere Reifarth (Reifarth Muñoz, W., 2023, p. 189) es la “la sustancia medular” (el autor refiere a: SSTC 37/1995, de 7 de febrero (FJ 5º.);201/2012, de 12 de noviembre (FJ 3º);90/2013, DE 22 DE ABRIL (fjº3);140/2016,de 21 de julio (FJ 12º);149/2016, de 19 de septiembre (FJ 3º)) de la tutela judicial efectiva, mediante el cual se reconoce la posibilidad de poder acudir a un órgano judicial y obtener un pronunciamiento sobre el derecho o interés lesionado.

En palabras de Añón el derecho de acceso a la justicia “no tiene únicamente un carácter instrumental”, sino que “es también una pieza fundamental del Estado de Derecho estrechamente ligada a los principios de independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad a través de los que se legitima el poder judicial” (Añón, M. J.,2018, p.20). Se concibe como un derecho humano, social y multidimensional que se debe caracterizar como tal por la complejidad que ostenta (Añón, M. J.,2018, p.21) no solo por los derechos intrínsecos en el acceso a la justicia sino también por la humanización de la misma (De Lucchi López-Tapia, Y.,2023,p.2) que en su evolución han conllevado que la garantía del derecho de acceso a la justicia se deba realizar desde varias dimensiones.

Así como dispone Garcia Añón, el derecho de acceso a la justicia incluye, por un lado, una adquisición de derechos, y por otro, la garantía y efectividad de su reconocimiento por parte de la Administración del Estado o de otros entes (Garcia Añón,J.,2018,p.664). Con lo cual, para garantizar el derecho de acceso a la justicia no solo se debe llevar a cabo desde una vertiente procesal, sino también institucional y ser adecuada para los justiciables y los ciudadanos. Con esa adecuación se hace referencia a que no se debe obviar que la calidad

y la gestión de la justicia, también se incluyen dentro del derecho de acceso a la justicia compartiendo así lo dispuesto por Juan-Sánchez (Juan Sánchez, R. 2018).

3. Fundamento del principio de jurisdicción universal

El derecho de acceso a la jurisdicción previsto anteriormente, hay que enlazarlo con el derecho de las víctimas de hechos delictivos en atención al principio de jurisdicción universal. Ahora bien, para abordar tales aspectos cabe indudablemente hacer referencia al fundamento del propio principio de jurisdicción universal, ya que dicho fundamento es el que nos permite configurar el acceso a la justicia en otro Estado distinto de donde se comete el hecho delictivo. Sin embargo, cabe adelantar que el fundamento principal para la regulación del principio de jurisdicción universal fue la lucha contra la impunidad, la salvaguarda de la paz y la seguridad internacional, pero no se ha determinado que sea el acceso a la justicia, porque las víctimas de hechos delictivos apenas han ostentado protagonismo.

Ahora bien, desde esta parte se entiende que una cuestión conlleva a la otra, sin una configuración adecuada del sistema jurisdiccional en una sociedad globalizada como la actual, en tanto en cuanto se pretende extender el ejercicio de la potestad jurisdiccional de los jueces y Tribunales de un Estado para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ante la comisión de un hecho delictivo, se está desarrollando un sistema de acceso a la justicia para las víctimas de hechos delictivos. Ahora bien, el reconocimiento de la condición de víctima que te permite articular ese derecho de acceso a la jurisdicción a través del sistema de jurisdicción universal, se verá matizado y hasta amenazado como veremos más adelante.

3.1. El clásico fundamento de la jurisdicción universal: Un breve y necesario recorrido por su origen

Adentrarnos en el fundamento del principio de jurisdicción universal, es necesario por una razón principal y es que de no comprender su origen y fundamento, o medianamente saber en unas breves líneas que se dedicarán para ello, no es posible articular y configurar un adecuado acceso a la jurisdicción a través de este principio.

Para ello, primero que nada procede definir el principio de jurisdicción universal, sin embargo advertimos que no hay una definición unánime al respecto, ni siquiera un consenso en la doctrina en torno a su denominación, ya que la referencia a dicho principio adquiere diversas nomenclaturas (Vázquez Serrano, I. 2018, p.7). Denominaciones las cuales aluden a la rama de especialización del autor que realice el estudio sobre ello. La definición que se plasmará es la extraída de los *Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal* básicamente por que es la utilizada por la Asamblea General de Naciones Unidas (Asamblea General de Naciones Unidas, 2001):

“se entiende por jurisdicción universal una jurisdicción penal sustentada exclusivamente en la naturaleza del delito, con prescindencia del lugar en que éste se haya cometido, la nacionalidad del autor presunto o condenado, la nacionalidad de la víctima o todo otro nexo con el Estado que ejerza esa jurisdicción”.

La definición expuesta, realmente a nuestro modo de ver desde una perspectiva procesal no le otorga el verdadero uso material al principio de jurisdicción universal, por una sencilla razón, y es que con la primera frase “se entiende por jurisdicción universal una jurisdicción penal sustentada exclusivamente en la naturaleza del delito” parece claro que la jurisdicción de un Estado se extenderá más allá de su territorio basándose en la naturaleza del hecho delictivo. Efectivamente, así es. Sin embargo, con la siguiente frase se hace alusión a un principio de territorialidad, que carece de sentido, porque el Estado ejerce su *ius puniendi* en su territorio, salvo cuando se produzcan determinadas circunstancias que generen impunidad y por ende deba aplicarse la jurisdicción de otro Estado para la tutela de los intereses generales de la sociedad internacional. Asimismo, continúa haciendo referencia al principio de personalidad activa y pasiva y deja entrever que ha de existir un vínculo de conexión para su aplicación. Lo que ha significado a lo largo de los años, el paso a la restricción en los diversos Estados, con lo cual, por esta parte se considera que dicha definición no sería la más adecuada dado el fundamento y la aplicación del principio. Sin embargo, no se procederá en este trabajo a ahondar más en ello porque no es el objetivo principal del mismo.

Ahora bien, ese fundamento del principio de jurisdicción universal al que se hace referencia, es el infundado por Grocio (Grocio, H. 1625., p.XX,XL,4.) el cual determinaba

que la potestad punitiva que ostenta un Estado se extiende a cualquier Estado porque emana del derecho natural con la siguiente frase: “*Ponunt enim illi puniendi potestatem esse effectum proprium jurisdictionis civilis, cum nos eam sentiamus venire etiam ex jure natural*”. Como asimismo determinaba que los soberanos ostentaban el deber de cuidar a la sociedad humana ante graves violaciones de la ley natural (Ollé Sesé, M., 2008, p.96-98). No hay que olvidar tampoco lo dispuesto por De Vattel (De Vattel, E., 1797) que defendía la posibilidad de aplicar la potestad punitiva de un Estado en los crímenes más graves en aras de salvaguardar la seguridad pública, como a su vez se refería Covarrubias sobre la protección de la paz y la seguridad internacional mediante el ejercicio de la jurisdicción de un Estado (Martínez Alcañiz, A. 2015, p.119).

Pues bien, más allá de los cimientos espirituales del fundamento del principio, como disponía Bassiouni (Cherif Bassiouni, M., 2001, 42 Va. J. Int'l. L. 81), con el principio de jurisdicción universal se trata de ir más allá de una cooperación penal. El principio de jurisdicción universal por tanto, es aquel principio aplicable ante la comisión de un determinado hecho delictivo independientemente del territorio y de los sujetos que lo hubieran cometido con el fundamento de garantizar la seguridad y paz internacional así como la lucha contra la impunidad.

El reconocimiento de los derechos y libertades de las personas físicas a nivel internacional conlleva indudablemente el reconocimiento del principio de jurisdicción universal porque es el medio procesal mediante el que se garantiza su tutela (véase al respecto: Berdugo Gómez de la Torre, I. 2012. p. 26.; Simón, J.M., 2002). En el mismo sentido, Orihuela (Orihuela Calatayud, E., 2016, p.19) dispone que el fundamento de los instrumentos que prevén el ejercicio de una jurisdicción fuera del territorio se incardina en la defensa de los intereses de la comunidad y actúa como un principio idóneo para dicho fin. Mencionando a los *Principios para la protección y promoción de los derechos humanos*, y en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (A/RES/60/147) como dos de los instrumentos donde se prevé tal fundamento.

Reflejo de la necesidad de dicha protección se plasma en la Carta de Naciones Unidas de 26 de junio de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, la Asamblea General de Naciones Unidas, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y sus Protocolos anejos sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas y sobre la abolición de la pena de muerte de 1966, entre muchos otros que ya fueron adoptados con posterioridad.

Asimismo, realizando una breve mirada sobre los diversos instrumentos internacionales que recogen el principio de jurisdicción universal, caben destacar como determina Brotons y Orihuela (Remiro Brotóns, A., 2007. Capítulo XXX (parágrafo CLII)/Orihuela Calatayud, E., 2016., p.52) que existen instrumentos en los que se prevé una persecución preceptiva por parte de cualquier Estado ante la persecución de un determinado hecho delictivo, pero a través de un marco regulatorio que ha desarrollarse por el Estado interno, los cuales serán de aplicación obligatoria en tanto en cuanto no sea aplicado el principio de territorialidad con el fin de evitar la impunidad; O por otro lado encontramos otros Convenios que con el mismo fin disponen la regla *aut dedere aut iudicare* como lo son, ejemplos de ellos, entre otros: *la Convención para la prevención y sanción del genocidio, de 9 de diciembre de 1948; Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 13 de setiembre de 1954; Convención sobre abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y practicas análogas a la esclavitud, de 4 de setiembre de 1956; Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, de 30 de noviembre de 1973; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984; Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.*

Como se puede observar el fundamento básico del principio de jurisdicción universal es por tanto ser el mecanismo mediante el cual se tutelan los derechos e intereses generales, de la sociedad internacional para luchar contra la impunidad, siempre y cuando en el territorio donde se comete el hecho delictivo no quepa la aplicación del principio de territorialidad. Ahora bien, ¿A que nos referimos con impunidad en un Estado?, y ¿Cuál es su relación con el acceso a la justicia?.

3.2. La impunidad y la relación con el acceso a la justicia

Como se ha expresado anteriormente, el fundamento principal del principio de jurisdicción universal es la lucha contra la impunidad, ya que mediante dicho principio se desvirtúa el *forum loci commissi delicti*, es decir la soberanía que ostenta un Estado para el ejercicio de la jurisdicción ante la comisión de un hecho delictivo en su propio territorio, se traslada a otro Estado que actúa a través del ejercicio de la potestad jurisdiccional como si el hecho delictivo se hubiera cometido dentro del mismo. Ahora bien, la impunidad que se produce ante la comisión de determinados hechos delictivos tiene diversas acepciones como veremos a continuación. Por un lado, el estudio sobre la impunidad realizado por Saavedra (Saavedra, S. 2005,p.394), dispone que el fundamento de la jurisdicción universal se encuadraría dentro de la llamada “impunidad estructural” y ¿en qué consiste dicha impunidad? El autor señala dos clases de impunidad, una denominada impunidad normativa o legal, y otra, impunidad estructural. La primera, determina el autor, que se produce al renunciar el Estado a su potestad punitiva a través de la promulgación de ciertas normas; la segunda, es aquella que se genera por factores que afectan al *ius puniendi* del Estado, es decir, se genera porque una serie de factores conllevan a que el Estado actúe de forma evasiva u omisiva ante la comisión de actuaciones delictivas. Dicha diferenciación ya la determinaba Ambos (Ambos, K. 1999,p.34) haciendo referencia a la existencia de tres niveles de impunidad, distinguiendo: una impunidad jurídico-material, una impunidad procesal y una impunidad estructural.

a) **La impunidad jurídico-material:** Dentro de ella se distingue la impunidad denominada normativa, al provenir de una ausencia de normas o por normas que determinen el hecho punible lícito o exento de responsabilidad criminal; o puede ser fáctica porque proviene de una ausencia de elementos materiales que permitan imponer una persecución y sanción penal.

b) **En cuanto a la impunidad procesal,** lo que realiza el autor para su determinación es relacionarla realmente con lo que actualmente reconocemos como eficacia del sistema de administración de justicia y lo relaciona con la fase del proceso al que afecta dicha ineficacia, ya sea la instructora, declarativa o ejecutiva –el autor utilizar otra terminología: investigativa, plenaria y ejecutiva–, al disponer la existencia de

diversos tipos de impunidad que de forma esquemática se pueden determinar de la siguiente manera:

Impunidad de hecho: aquella que se produce por ausencia de una acción penal para la incoación del procedimiento.

Impunidad investigativa: Carencia de mecanismos para el desarrollo de una instrucción adecuada o directamente ausencia de una investigación del hecho.

Impunidad por congestión: Colapso del sistema de administración de justicia.

Impunidad legal: Carencia de normas procesales o procedimentales aplicables al supuesto.

Impunidad delictuosa: Se atenta contra las partes procesales a través de la comisión de actos delictivos.

- c) **La impunidad como problema estructural**: De acuerdo con Ambos, esta impunidad proviene de problemas sociopolíticos, representando “una imagen de las relaciones socioeconómicas y políticas de una sociedad "subdesarrollada"” Ambos, K. 1999,p.42 *in fine*) que produce una ausencia de credibilidad por parte de la sociedad en la justicia, favoreciendo a los que ostentan una clase social privilegiada y genera desigualdad.

Con lo cual, habiendo expuesto las diversas clases de impunidad, desde esta parte se observa la existencia de una impunidad relacionada con el conjunto de normas de carácter sustantivo y procesales que afectan de manera directa al ejercicio de la potestad jurisdiccional, a la eficacia del sistema de administración de justicia y por ende al derecho de acceso a la justicia. Se deduce que los niveles de impunidad determinados por Ambos y Saavedra, se encuentran interrelacionados, con lo cual esta parte considera que atendiendo a la tutela de los derechos humanos a través de la jurisdicción universal como un mecanismo de lucha contra la impunidad, y considerando la relación existente entre el acceso a la justicia y la impunidad, no haría falta realizar tal diferenciación en la actualidad, sino que más bien cabría determinar a la impunidad como aquella proveniente de la ineficacia del sistema de administración de justicia que engloba *per se* la impunidad existente en la norma ante la comisión de determinados actos delictivos, la proveniente por un deficiente sistema procesal y procedimental, y la proveniente por un corrompido sistema social, promovido por la política y la economía como el motor de la sociedad y no por la protección de los derechos humanos.

Actualmente los Estados, al menos teóricamente, parece que se encaminan a un sistema de justicia más eficaz, a la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 “Paz, justicia e instituciones sólidas” que refleja llevar a cabo un sistema de justicia en el cual se garantice el acceso a la justicia a cualquier ciudadano, conozca la institución, ostente los mecanismos adecuados de información, se involucre en la medida en que lo considere en esa justicia (Corneloup, S. y Verhellen, J., 2021, p.507), nos encaminamos a un sistema de justicia más humano, cercano, integrativo, colaborativo, en el cual se pretende garantizar la ausencia de impunidad ante la comisión de hechos que vulneren los derechos o intereses de otra persona o de un colectivo, y asimismo, se pretende proteger a las víctimas como personas vulnerables (De Lucchi López Tapia, Y., 2023, p.160).

El cambio de paradigma y la evolución en el acceso a la justicia que se observa a lo largo de los años permite determinar que la relación entre la eficacia del sistema de administración de justicia, la impunidad y el derecho a la tutela judicial efectiva es insoslayable. Razón por la cual resulta necesario plasmar la relación entre el fundamento del principio de jurisdicción universal más clásico, para adecuarlo a la realidad social y a garantizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos independientemente del territorio donde residan, o mejor dicho en la actual sociedad globalizada, donde hubieran vulnerado sus derechos. Véase, así mismo el estudio de Juan-Sanchez (Juan-Sánchez,R. 2018,p.) en relación con la calidad de la justicia en el cual manifiesta que el efectivo acceso a la justicia “también se logra mejorando las condiciones en que se administra y gestiona la Administración de Justicia”, y nos invita a reflexionar haciendo referencia por ejemplo a la actualización tecnológica a través de la incorporación de nuevos equipos informáticos en la administración de justicia, los cual indudablemente condiciona el ejercicio de la función jurisdiccional y añade que la calidad de la justicia es un criterio para legitimar un servicio público, sin embargo cabe la duda de si la potestad jurisdiccional prevista para garantizar la tutela del derecho o interés lesionado incluye dichos aspectos que condicionan su ejercicio que inevitablemente afectan al derecho de acceso a la justicia.

4. El acceso a la jurisdicción universal

El funcionamiento y la configuración del principio de jurisdicción universal en España se regula en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Realizar una lectura del precepto y atendiendo a la definición que inicialmente se ha expuesto que relacionaba

la aplicación del principio de jurisdicción universal con la naturaleza del hecho delictivo, nos puede llevar a deducir erróneamente que el modelo aplicable en España en torno al principio de jurisdicción universal es un modelo amplio, sin embargo lamentablemente ello no es así “*las apariencias engañan*” también en un sentido normativo.

El sistema que se regula actualmente en la LOPJ se configura como un modelo de jurisdicción universal restrictivo mediante el cual se establecen ciertas condiciones para determinar la aplicabilidad de la jurisdicción del Estado. Sin embargo, el modelo absoluto, que fue el que inicialmente se preveía en España, defendido por esta parte, no se condiciona por los sujetos de la relación jurídica, o por intentar vincularlo con el Estado. Sino más bien, su aplicación se basa en la naturaleza del hecho delictivo (véase los diferentes modelos: (Ollé Sesé, M. 2019,p.157).

El decantarse esta parte por dicho modelo básicamente atiende al fundamento del principio, el mismo es el instrumento para garantizar aquellos derechos que se ven lesionados y que no se tutelan por el propio Estado donde se hubiera producido la lesión en defensa de los intereses generales de la sociedad internacional, con lo cual, al condicionarlos, no solo se corre el riesgo de afectar directamente a la esfera del derecho a la tutela judicial efectiva; sino también, de crear una impunidad jurídico-material o procesal en un Estado de comisión del hecho y en el Estado externo al de la comisión del hecho, que produce una impunidad estructural a nivel internacional.

Al analizar los modelos de impunidad, pareciera que la descripción de los modelos solo se plantean para un Estado en concreto, pero no con carácter internacional, cuando debe de ser la más relevante en aras de salvaguardar la paz y la seguridad. A este respecto y extrayendo la frase de Taruffo se debe tener en cuenta que el derecho de acceso al proceso como garantía constitucional “no puede ser interpretada como si se refiriese solo a los derechos individuales, simplemente haciendo a un lado los derechos colectivos” (Taruffo, M. 2009,p.35) y es que habitamos en una sociedad globalizada y los modelos de garantías del derecho a la tutela judicial efectiva han de adecuarse a la actual sociedad.

Analizar el principio de jurisdicción universal es una ardua tarea, en primer lugar porque el artículo 23.4 se conforma de 16 apartados (de la letra a) a la p)) donde en cada uno de ellos se prevén determinados tipos delictivos, en unos, solo se refiere a uno y en otros a varios. Dentro de cada uno de esos apartados, a su vez, se disponen ciertos requerimientos

o condicionantes que son acumulativos u alternativos para la incoación de un procedimiento en el orden penal, a través del ejercicio de la acción penal. Con lo cual, atendiendo a su configuración y con un fin meramente metodológico lo más adecuado es analizar el acceso a la jurisdicción universal a través de la disposición de nexos conectivos con el Estado, que son los condicionantes y límites de acceso que se prevén y que ostentan diversa naturaleza.

Por lo expuesto, en primer lugar, se plantearán los delitos que se incluyen en el precepto mencionado y para los que cabe la aplicación del principio de jurisdicción universal. En segundo lugar, se plantearan los límites que podríamos catalogar en meramente procedimentales, y en personales.

4.1. Delitos dentro de la esfera de la jurisdicción universal:

Para determinar los hechos delictivos se hará uso del esquema utilizado por esta misma parte en una obra anterior (Spada Jiménez, A. Justicia climática y eficiencia procesal.2021,p.296-300) al considerar que de esta forma se refleja de uan forma esquemática, clara y concisa. Se dividen en tres grupos dependiendo de lo que determine cada apartado en relación con cada hecho delictivo, asimismo, se plasma la regulación de cada delito en el Código Penal ya que resulta necesario atendiendo a que la redacción del principio solo hace referencias genéricas en algunos casos, pero no específicas.

Primer grupo	Segundo grupo	Tercer grupo
Delitos que se cometen en cualquier parte.	Delitos incluidos en Convenios Internacionales que refiere.	Delitos cometidos en zonas marinas.
a. Delitos de genocidio. Art. 607 CP. b. Delitos de lesa humanidad. Art. 607 bis CP. c. Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. Art. 608 a 614 bis CP.	a. Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006 ² . En el Convenio, es el art. 6 donde se definen las conductas que debieran ser tipificadas penalmente	a. Piratería. Arts. 616 ter y 616 quáter CP b. Terrorismo. Arts. 573 a 580 CP c. Delitos de tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Arts. 359 a 378 CP d. Trata de seres humanos. Art. 177 bis. CP

² Instrumento de Ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2011, páginas 18254 a 18271.

<p>d. Disposiciones comunes a los anteriores del art. 615 a 616 bis.</p> <p>e. Delitos de tortura y contra la integridad moral. Art. 173 a 177 CP, aunque el 23.4 LOPJ excluye el tipo básico del art. 173, especificando la inclusión de los tipos del art. 174 al 177 CP.</p> <p>f. Terrorismo. Art. 573 a 580 CP.</p> <p>g. Trata de seres humanos. Art. 177 bis CP.</p> <p>h. Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Arts. 359 a 378 CP.</p> <p>i. Delitos de corrupción entre particulares o en transacciones económicas internacionales. Del art. 286 bis al 286 quáter CP se prevé la corrupción en los negocios.</p> <p>j. Delitos relacionados con grupos u organización criminal (constitución, financiación, integración o ejecución).</p> <p>k. La tipificación autónoma del delito por pertenencia a organización o grupo criminal para la comisión de delitos se establece en los Arts. 570 bis a 570 quáter y en relación al</p>	<p>como el delito de desaparición forzada. En nuestra legislación nacional, el art. 607 bis. Apartado 1, punto 6. CP lo integra dentro del delito de lesa humanidad, donde se incluye la desaparición forzada como una subespecie del mismo. Por lo que no existe tipificación autónoma y específica del delito de desaparición forzada en la legislación nacional como lo prevé el Convenio.</p> <p>b. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970³. Aunque la legislación nacional no menciona de forma específica el delito, sí que las conductas delictivas que incluye el Convenio, coinciden con las del art. 616 ter y quáter del CP, como un delito de piratería, y a su vez se incluye dentro de las conductas del delito de terrorismo del art. 573 CP. Ahora bien, el CP no es el único texto que regula tal conducta, estableciéndose la misma en la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea de 1964⁴</p>	<p>e. Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. Art. 318 bis CP.</p> <p>f. Contra la seguridad de la navegación marítima. No existe tipificación del delito en la legislación nacional, aunque se puede incluir en el delito de terrorismo por determinar la comisión del delito contra la navegación marítima en el art. 573 CP. A tener en cuenta: A pesar de la ausencia de unas conductas delictivas constitutivas del delito de forma expresa, sí que la Unión Europea ha previsto a través de la Estrategia de Seguridad Marítima de 2014⁹, como objetivo principal la protección de la paz y seguridad en el mar, para lo cual ha desarrollado los planes de acción En cuanto a la determinación de las conductas contra la seguridad marítima, es el art. 3 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima¹⁰, el encargado de establecerlas.</p>
--	--	---

³ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970. BOE núm. 13, de 15 de enero de 1973, páginas 742 a 743.

⁴ Ley 209/1964, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea. BOE núm. 311, de 28 de diciembre de 1964.

⁹ Estrategia de Seguridad Marítima de la Unión Europea, de 24 de junio de 2014.

¹⁰ Instrumentos de Ratificación del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas

<p>terrorismo, en los Arts. 571 y 572 CP, ahora bien, existen diversos tipos delictivos que prevén la comisión del delito por organización o grupo criminal: Amenazas por grupos u organizaciones terroristas: Art.170.2 CP; En trata de seres humanos: Art. 177 bis. 6 CP. Organizaciones para la corrupción o el blanqueo de capitales: Art. 302; Para la financiación ilegal de partidos políticos: Art. 304 ter CP; Contra el derecho de los ciudadanos extranjeros: Art. 318. Bis. 3. a) CP; Contra la salud pública: Arts. 371 y 376 CP; Contra las instituciones del Estado y la división de poderes. Art. 505 CP. Asociaciones ilícitas: Art. 515 CP;</p> <p>l. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual en víctimas menores de edad.</p> <p>A tener en cuenta: Se incluiría todo el Título VIII CP siempre que la víctima fuera menor de edad. Agresión sexual: Art. 178 a 180 CP; Abuso sexual: Art. 181 a 182 CP; Agresión y abuso sexual a menores de dieciséis años:</p>	<p>concretamente en el art.39 y 40 como un delito contra el derecho de gentes.</p> <p>c. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil de 1971 y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional de 1988⁵.</p> <p>En relación con las conductas previstas por este instrumento procesal, al igual que con el anterior Convenio mencionado, no se encuentran reguladas en el CP de forma específica, por lo cual los preceptos de aplicación son el art 573 y el 616 ter y quáter CP, el Título II de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea y el propio Convenio en el art. 1.</p> <p>d. Convenio Convención sobre protección física de los materiales nucleares, hecha en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980⁶. El CP regula los delitos relativos a energía nuclear y radiaciones ionizantes, del</p>	
---	--	--

fijas emplazadas en la plataforma continental, hechos en Roma el 10 de marzo de 1988. BOE núm. 99, de 24 de abril de 1992, páginas 13842 a 13846.

⁵ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971. BOE núm. 9, de 10 de enero de 1974, páginas 551 a 553. Instrumento de Ratificación del Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971), hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988. BOE núm. 56, de 5 de marzo de 1992, páginas 7565 a 7567.

⁶ Instrumento de ratificación de la Convención sobre protección física de los materiales nucleares, hecha en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980. BOE núm. 256, de 25 de octubre de 1991, páginas 34558 a 3456.

<p>Art. 183 a 183 quáter; Acoso sexual: 184 CP; Exhibicionismo y provocación sexual: 185 y 186 CP; Prostitución, explotación sexual y corrupción de menores: Art. 187 a 190 CP; Disposiciones comunes a los anteriores: Art.191 a 194 CP</p>	<p>art. 341 al 345 tipificando las conductas delictivas previstas en el art.7 del Convenio de remisión.</p> <p>e. Convenio del Consejo de Europa, sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y doméstica, de Estambul, de 11 de mayo de 2011⁷.</p> <p>Las conductas delictivas que regula el Convenio desde el art. 36 al 42, coinciden con algunas de las conductas recogidas en el CP, encontrándose en diversa ubicación sistemática dentro de la propia norma, en relación con la mutilación genital femenina, se prevé en el art.149; El delito de aborto, en el art. 144 a 146; El matrimonio forzoso, en el art. 172 bis y el matrimonio incluido en la trata de seres humanos del art.177 bis.1, e); En relación con los delitos de indemnidad y libertad sexual del Título VIII del CP se deberían considerar también incluidos. El CP matiza lo que establece el Convenio y este no prevé de forma específica ciertas conductas.</p> <p>f. Convenio del Consejo de Europa, sobre la falsificación de productos médicos y delitos similares que</p>	
---	--	--

⁷ Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014, páginas 42946 a 42976.

	<p>supongan una amenaza para la salud pública de 28 de octubre de 2011⁸. El Convenio prevé las conductas delictivas desde el art. 5 al art.9, coincidiendo con las reguladas en el art. 361 a 362 quáter CP.</p>	
--	---	--

4.2. Límites personales: el acceso condicionado y restringido de las víctimas

4.2.1. Límites en torno a la condición de víctima:

Se denominan como límites personales porque guardan relación tanto con los sujetos activos, que son los que hubieran cometido el hecho delictivo, como con los sujetos pasivos, que son las víctimas. Estas últimas serán las que centren la atención de esta parte en el presente apartado por ser donde efectivamente recae el derecho de acceso a la jurisdicción.

Las víctimas, como hemos observado anteriormente en los presupuestos procesales, deberán interponer querrela para la incoación del proceso, ahora bien, más allá de tal presupuesto para activar la función jurisdiccional, deben tener en cuenta que dependiendo del hecho delictivo que se hubiera cometido han de cumplir ciertos requisitos para el ejercicio de la acción penal; o más bien, han de producirse ciertos condicionantes externos que no dependen de ellas, para ello.

Teniendo esto en cuenta, en primer lugar, se deberá observar si la víctima ostenta la legitimación para ser considerada víctima y ejercitar la acción penal, de lo contrario se encontrará con la imposibilidad de ejercitarla. Ahora bien, se debe tener en cuenta que dicha condición de víctima, no se recoge como un requisito específico en la norma procesal que regula el principio¹¹, ni tampoco en el Estatuto de la Víctima del Delito¹², y si profundizamos, tampoco en la normativa internacional o de la Unión Europea, sino que es a nivel jurisprudencial donde se han realizado tales manifestaciones y se ha imposibilitado la incoación de un procedimiento a través del principio de jurisdicción

⁸ Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública, hecho en Moscú el 28 de octubre de 2011. BOE núm. 286, de 30 de noviembre de 2015, páginas 112677 a 112692.

¹¹ Art.23.4.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 157, de 02/07/1985.

¹² Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE» núm. 101, de 28/04/2015.

universal alegando una ausencia de jurisdicción porque la acción penal ha de ser ejercitada por la persona que el órgano jurisdiccional interprete que se considera víctima (véase STS 139/2019, de 13 de marzo).

Pues bien, para realizar un adecuado análisis sobre este tema se debería realizar un trabajo más profundo, pero en lo que se refiere al acceso a la jurisdicción a través del principio de jurisdicción universal, se hará referencia al concepto de víctima existente en la normativa para después atender a lo dispuesto por los órganos jurisdiccionales al respecto.

Si nos adentramos en el marco del derecho internacional, el reconocimiento de los derechos y el respeto a los instrumentos legislativos internacionales para las víctimas, se dispone en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*¹³, en dicho instrumento se estipula un marco regulatorio en el cual los Estados han de garantizar que se considerará víctima a la familia, personas a cargo de la víctima o que la hubieran auxiliado, sin embargo, el concepto general de víctima como sujeto de derechos que se regula en la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*¹⁴, es un concepto más amplio y menos descriptivo, donde se distinguen dos grupos de víctimas: Como víctima de una conducta ilícita penal y como víctima de una conducta derivada de abuso de poder -que hayan producido cualquier daño ya sea físico, moral o patrimonial. Por otro lado, las *Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional*¹⁵, atribuyen la condición de víctima a las personas físicas y a instituciones u organizaciones. Para las primeras, solo dispone que hayan sufrido un daño sin distinguir si el daño debiera ser directo o indirecto, en cambio para las segundas solo serán consideradas cuando sufran un daño directo.

¹³ Resolución de la Asamblea General 60/147, de 16 de diciembre de 2015. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. A/RES/60/147.

¹⁴ Resolución 40/34 de la Asamblea General DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1985. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. A/RES/40/34.

¹⁵ Regla 85 de Rules of procedure and evidence.

En el ámbito normativo de la Unión Europea el concepto de víctima se recoge en la Directiva 2012/29/UE¹⁶, el cual dispone como objetivo la necesidad de reconocer información, apoyo, protección y participación en el proceso penal. En cuanto a la definición general de “víctima” en el artículo 2, el cual establece “ i) *la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal, ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona;*” como familiares comprende “*el cónyuge, la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua, los familiares en línea directa, los hermanos y hermanas, y las personas a cargo de la víctima*” .

En cuanto a la comisión de delitos específicos en los que exista regulación específica la Directiva no será aplicable. Existen numerosos instrumentos especializados en determinados hechos delictivos¹⁷, en algunos existe una ausencia de definición de la víctima, pero en otros donde se determina, tampoco se realiza ninguna clase de distinción de víctima¹⁸, siendo la víctima aquella persona física sujeto del bien jurídico protegido lesionado y sus familiares en caso de fallecimiento, las que ostentan la condición de víctima, y por ende, la legitimación para atribuirle todos los derechos inherentes al derecho a la tutela judicial efectiva.

¹⁶ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. DOUE núm. 315, de 14 de noviembre de 2012.

¹⁷ Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección. DO L 338/2 de 21.12.2011; Reglamento (UE) núm. 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. DO L 181/4 de 29.06.2013.; Convenio del Consejo de Europa sobre la falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública, hecho en Moscú el 28 de octubre de 2011. Art. 4 k); Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hechos en Roma el 10 de marzo de 1988. BOE núm. 99, de 24 de abril de 1992; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982. BOE núm. 39, de 14 de febrero de 1997, páginas 4966 a 505.

¹⁸ Directiva 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo. DO L 88/6 31.3.2017. Vid. art.24 apartado 1 y 7, y art. 25; Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/628/JAI del Consejo. DO L 101/1 de 15.4.2011; Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Véase: BOE núm. 219, de 10 de septiembre de 2009, páginas 76453 a 76471.

Sin embargo, en la regulación nacional sobre la víctima del delito, existe una restricción del concepto de víctima otorgado. Restricción que como se ha mencionado anteriormente se produce por la interpretación otorgada que a nivel jurisdiccional ha sido otorgada. Esta parte no considera comprensible la regulación otorgada por nuestro legislador al concepto de víctima al transponer la Directiva 2012/29/UE desarrollando el Estatuto de la víctima del delito (EV)¹⁹, el Reglamento de desarrollo del Estatuto y la regulación de oficinas de asistencia²⁰, el Real Decreto 1110/2015²¹ y los artículos de ejercicio de la acción penal de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) (Los cuales se han modificado por última vez en 2021 arts. 109 bis y 110)²², ya que el EV, distingue entre víctima directa y víctima indirecta, limitando el concepto de víctima indirecta a través de un orden de prelación de familiares²³, disponiendo que víctima directa es aquella que haya sufrido un daño contra su persona físico o moral o su patrimonio; y la víctima indirecta, la define como los familiares y allegados de la víctima directa en caso de muerte o desaparición por la comisión de un hecho delictivo. La lectura hasta aquí, quizás no ostenta implicaciones restrictivas, ya que podrán ejercitar penal cualquiera de sus familiares mencionados, lo que llama la atención, entre otras cuestiones (véase el estudio de Adán Carrizo Gonzalez Castel, A. 2016), es el orden de preferencia dispuesto en el párrafo siguiente: *“2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima”*²⁴.

La diferenciación realizada a un pariente y otro plantea cuanto menos cierta duda en torno a su constitucionalidad en tanto en cuanto se limita el ejercicio de la acción penal, y por ende a la tutela judicial efectiva, así como contradice lo previsto en la normativa europea, (véase los considerandos 10, 11 y 22 de la Directiva 2012/29). A más inri, cabe destacar la frase dispuesta en Sentencia del Tribunal Supremo²⁵ ante una víctima nacional española cuyo hermano bajo el régimen sirio desapareció, fue torturado y asesinado y cuya familia

¹⁹ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE» núm. 101, de 28/04/2015.

²⁰ Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2015, páginas 123162 a 123181.

²¹ Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delinquentes Sexuales. BOE Núm. 312, 30 de diciembre de 2015 Sec. I. Pág. 123182.

²² Modificados por la Ley 4/2015, de 27 de abril. Ref. BOE-A-2015-4606.

²³ Ver art.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE» núm. 101, de 28/04/2015.

²⁴ Artículo 2 del Estatuto de la Víctima del delito.

²⁵ Sentencia 139/2019 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 13 de marzo de 2019 (FJ.4º).

en el momento de los hechos residía en Siria, a la cual se le deniega el acceso a la jurisdicción con base en el principio de jurisdicción universal por no ostentar la condición de víctima, disponiendo lo siguiente: *“...para reivindicar el carácter de víctima se necesita algo más que una percepción subjetiva. La simple conciencia de la propia victimización no otorga el concepto de ofendido por el delito. Tampoco basta la experiencia psicológica de la injusticia. La conceptualización como tal no puede derivarse del impacto emocional ocasionado por el delito. La victimidad, incluso entendida en su dimensión más histórica, ha de entenderse como una condición objetiva, originada por un padecimiento ligado de forma directa a un hecho punible.”*(FJ 4º). No pretendiendo adentrarme más en el asunto porque merece un estudio profundo, el alto Tribunal denota que se guía por una voluntad más política en aras de no adentrarse en la lucha contra el régimen Sirio que en una conceptual, basta hacer un recorrido por los instrumentos internacionales y por la doctrina (véase el estudio de Diaz Cabiale, J./Cueto Moreno, C. 2022,p.27)para determinar que dicha resolución restringe el derecho de acceso a las víctimas en tanto en cuanto “la jurisdicción universal derive de una obligación internacional, la decisión de no perseguir, basada en consideraciones de oportunidad, constituye una vulneración de dicha obligación” (Pigrau, A. 2009, p.59). Reflexionando brevemente: la legislación le otorga a las víctimas niveles de protección según su parentesco; el Ministerio Fiscal no interpone querrela a pesar de que esta facultado para ello; la Directiva referenciada es aplicable a la Unión Europea, con lo cual esas víctimas no tienen la posibilidad material de ejercitar la acción, pro lo que a pesar de dicho orden de prelación, cabría la posibilidad de ejercitarlo, máxime cuando habitan en una zona en conflicto armado, entre otras.

4.2.2. Límites en torno a la nacionalidad de la víctima:

Una vez superados los límites dispuestos en torno a la víctima y su conceptualización, también existen límites en torno a la nacionalidad de la víctima, otorgándole la posibilidad de acceder a la jurisdicción si es nacional española para determinados hechos delictivos²⁶. Para otro tipo de hechos delictivos se determina que la víctima puede ejercitar la acción penal independientemente de su nacionalidad²⁷; y para otros, condiciona el acceso a la justicia en torno al autor del hecho delictivo, permitiendo el acceso si el autor se encuentra

²⁶ Art.23.4 e), k) LOPJ.

²⁷ Art. 23.4 d),j), e) LOPJ.

en nuestro territorio²⁸, de lo contrario, no es posible. El legislador no refiere más allá de lo expuesto, con lo cual, materialmente resultará siempre inviable el ejercicio de la acción penal por una víctima que no sabe si el autor se encuentra o no en España, no cabría iniciarse el procedimiento por falta de legitimación, y no se iniciará una fase pre-procesal de búsqueda porque resulta un requisito de procedibilidad. Con lo expuesto, no queda más que cuestionar si esta regulación resulta conforme con la Directiva 2012/29, en tanto en cuanto en la misma se dispone (considerando 10) que los Estados Miembros no pueden condicionar los derechos de las víctimas a la nacionalidad o residencia.

4.3. Límites procesales

Los límites que denominamos como procesales son aquellos dispuestos en los apartados 5 y 6 del artículo 23. En el primero de ellos se dispone una litispendencia del proceso que impide la posibilidad de incoar un procedimiento si otro Estado está conociendo por los mismos hechos. Por otro lado, hace referencia al principio de subsidiariedad con el que configura el principio de jurisdicción universal, previendo que en la existencia de concurrencia de jurisdicciones donde se aplique otro principio de extensión e la jurisdicción, tendrá carácter subsidiario, correspondiendo aplicar el otro principio. En cuanto al apartado 6, prevé que ha de ser preceptiva la interposición de querrela de la víctima del delito o del Ministerio Fiscal para la incoación del procedimiento, no pudiendo llevarse a cabo mediante denuncia o mediante el ejercicio de la acción popular. Con este apartado no se hace más que “sepultar más aún si cabe la justicia universal” (Esteve Moltó, E.2014,p.181) así como cargar a la víctima con los gastos económicos que dicho cumplimiento le confiere.

5. Conclusiones

Las conclusiones a las que se llegan en el presente trabajo se plantean en sus respectivos apartados de estudio, aun así caben destacar las siguientes:

En cuanto al acceso a la justicia, esta parte considera que para salvar las deficiencias que afectan al sistema de administración de justicia y en la consecución de un sistema más

²⁸ Art.23.4 b), c) LOPJ. Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014; Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. BOE núm. 219, de 10 de septiembre de 2009.

eficiente, se debe tener en cuenta que nos encontramos en una sociedad más humana, que demanda un sistema de justicia cercano, rápido, asequible, entre otras. Con lo cual se defiende la integración de elementos de calidad, de administración, de institución y de responsabilidad, dentro de la esfera del derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la aplicación del principio de jurisdicción universal, como aquel mecanismo de tutela de los derechos vulnerados ante la comisión de determinados actos delictivos y con el fin de salvaguardar la paz y la seguridad internacional, no se puede configurar de la forma en la que actualmente se prevé en nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial. La existencia de presupuesto de procedibilidad, así como el entramado de delitos y condiciones a cumplimentar la hacen prácticamente inaplicable.

Enlazando con lo anterior, la inaplicación de un sistema de jurisdicción universal en una sociedad globalizada como la actual nos llevan a correr el riesgo de caer en una impunidad de carácter jurídico-material y a largo plazo estructural.

Cuestión la expuesta que ha llevado a esta parte a cuestionarse la inexistencia de una impunidad global, o más bien, a reivindicar la existencia de un tipo de impunidad global, que se genera efectivamente cuando ni los instrumentos internos, ni los externos permiten a los ciudadanos el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos lesionados.

Finalmente, en torno a la conceptualización de las víctimas directas e indirectas en España y su relación con el ejercicio de la acción penal, han llevado a esta parte a una frustración en torno a la existencia verdadera al derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas de un hecho delictivo cometido en el extranjero. Como asimismo, para esta parte le resulta incomprensible la redacción que el legislador escoge para otorgarle a un ciudadano el concepto de víctima, ya que lo hace, en primer lugar restringiendo lo dispuesto por la normativa europea e internacional, y en segundo lugar, porque determina que en razón del hecho delictivo, de la nacionalidad o del grado familiar que ostentes con la víctima que hubiera fallecido o desaparecido, se le otorgará en mayor o menor medida la tutela del derecho lesionado por parte de los órganos judiciales, lo que produce por esta parte una vulneración al derecho de acceso a la justicia a través del principio de jurisdicción universal.

Bibliografía

Ambos, Kai. *Impunidad y derecho penal internacional*. Ad-Hoc, 1999.

Añón, María José. “El derecho de acceso como garantía de justicia”, en García-Pascual, Cristina *Acceso a la justicia y garantía de los derechos en tiempos de crisis: de los procedimientos tradicionales a los mecanismos alternativos*. Tirant lo Blanch, 2018.

Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. “Acerca de la Internacionalización del Derecho Penal”, en *El principio de Justicia Universal: Fundamentos y límites*. Tirant Lo Blanch. 2012. p. 23-32.

Díaz Cabiale, J./Cueto Moreno, C. 2022,p.27) Víctimas, ofendidos y perjudicados: concepto tras la LO 8/21. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2022, núm. 24-04, pp. 1-49

Carrizo Gonzalez Castel, Adán. *Luces y sombras en torno al ejercicio de la acción penal derivado de los artículos 109 y 109 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. La Ley, nº 8796. Ref. D-267, LA LEY. 2016.

Cherif Bassiouni, Mahmud. *Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice*. Virginia Journal of International Law Association. 2001, 42 Va. J. Int'l. L. 81.

Corneloup,S./Verhellen,Jinske. “SDG 16: Peace,Justice and Strong Institutions”, en *The private side of transforming our World.UN Sustainable Development Goals 2030 and The Role of Private International Law*.Intersentia, 2021, p. 505-539.

De Lucchi López-Tapia, Yolanda, *Las personas con discapacidad: el derecho fundamental de acceso a la misma en condiciones de igualdad*. *Revista de Estudios Europeos*, n.º Extraordinario monográfico, 2023, p.156-181.

Vattel, Emer. *The Law of Nations*. Liberty Fund, 1797.

Esteve Moltó, Elias. *La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la jurisdicción universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China*. *Anuario Español de Derecho Internacional*. Vol.30, 2014.

Francioni, Francesco. "The Rights of Access to Justice under Customary International Law", en Francioni, Francesco, *Access to Justice as a Human Right*. Oxford University Press, Academy of European Law, European University Institute, 2007, p. 3-4.

García Añón, J. "El acceso a la justicia como garantía de los derechos humanos: apuntes sobre su evolución", en De Lucas Martín, Javier; Vidal Gil, Ernesto; Fernández Ruiz-Gálvez, Encarnación; Bellver Capella, Vicente (coord.). *Pensar el tiempo presente Homenaje al profesor Jesús Ballesteros Llompart*. Tirant lo Blanch, 2018, p. 663-676.

Grocio, H. *De iure belli ac pacis*. 1625. Traducción: Arriaga Benitez, J.M. Traducción comentada de la obra de Hugo Grocio De Iure belli ac pacis sobre el Ius ad bellum. 2015

Juan-Sánchez, Ricardo. "Calidad de la justicia, gestión de los tribunales y responsabilidades públicas: algunos estándares internacionales y otras buenas prácticas para favorecer el acceso a la justicia", en *Acceso a la justicia y garantía de los derechos en tiempos de crisis: de los procedimientos tradicionales a los mecanismos alternativos*. Tirant lo Blanch, 2018.

Martinez Alcañiz, Abraham. "El principio de justicia universal". En: *El Principio de Justicia Universal y los Crímenes de Guerra*. p.119 y ss. IUGM-UNED. Madrid, 2015.

Ollé Sesé, Manuel. *Justicia Universal para crímenes internacionales*. La Ley. 2008

Ollé Sesé, Manuel. "La aplicación del derecho penal internacional por los Tribunales nacionales", en Gil Gil, Ailicia. Maculan, Elena. *Derecho Penal Internacional*. Dykinson. 2019.

Orihuela Calatayud, Esperanza. *La Jurisdicción Universal en España*. Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de la Región de Murcia, 2016.

Pigrau, A. *La Jurisdicción Universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*. Barcelona: Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos, Generalitat de Catalunya (Recerca x Drets Humans, 3), 2009.

Reifarth Muñoz, Walter. *La tutela colectiva de los derechos fundamentales*. Aranzadi, 2023.

Remiro Brotóns, Antonio. *La persecución de los crímenes internacionales por los tribunales estatales: el principio de universalidad*. Tirant lo Blanch, 2007.

Saavedra Alessandri, Pablo. “La respuesta de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a las diversas formas de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos y sus consecuencias”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005,p. 385-413.

Simón, J.M. *Jurisdicción universal. La perspectiva del derecho internacional público*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2002, www.reei.org.

Taruffo, Michele. *Páginas sobre justicia civil*. Marcial Pons, Madrid,2009.

Taruffo, Michele. *Racionalidad y crisis de la ley procesal*. DOXA 22.1999.

Vázquez Serrano, Irene. *El principio de jurisdicción universal*. Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo: REDIC, ISSN-e 2618-303X, Vol. 1, Nº. 1, 2018, p. 6-31.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/56/677, 4 de diciembre de 2001.